



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 0 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del desnivel existente en el pavimento de la acera motivado por los raíces de los árboles (EXP. 502/2008 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de resultas de la presentación de una reclamación por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde Accidental del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La reclamante afirma que el hecho lesivo se produjo el día 27 de febrero de 2007, sobre las 09:20 horas, a la altura de la parada de guaguas situada en la calle Marcos Redondo, cuando sufrió una caída debida al desnivel existente en el pavimento de la acera, provocado por las raíces de los árboles contiguos a la misma. Este accidente le produjo una fractura distal radiobilateral, por lo que hubo de ser

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

intervenida quirúrgicamente de sus dos muñecas, y terminó dejándole como secuela la pérdida de movilidad y fuerza en su muñeca derecha. Permaneció además 2 días de baja hospitalaria, 58 días de baja impeditiva y 143 días de baja no impeditiva, reclamando por todo ello una indemnización de 16.455,56 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. (...) ¹

No se acordó la realización de la fase probatoria, puesto que se consideran ciertos los hechos alegados por la interesada, lo cual se ajusta a Derecho en base al art. 80.2 LRJAP-PAC.

(...) ²

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, concurre este requisito, ya que se presentó la reclamación dentro del plazo legalmente previsto (art. 142.5 LRJAP-PAC).

El daño es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que los hechos han resultado probados, pero se estima a la vez inadecuada, por excesiva, la valoración del daño efectuado por ella.

2. En este supuesto, se ha probado en efecto la realidad del accidente alegado por la interesada, pues ésta aportó, en primer término, el informe elaborado por el propio personal de la ambulancia del SUC que la asistió. Por otro lado, las deficiencias existentes en la acera están debidamente acreditadas por el material fotográfico presentado y por lo expuesto en el informe del Servicio, cuyos técnicos eran concedores de las mismas con anterioridad a que se hubiera producido el hecho lesivo. Y, además, las lesiones padecidas son las propias de un accidente como el aducido y están justificadas por medio de los partes e informes médicos. Por lo tanto, en este asunto, concurren los elementos probatorios precisos que confirman la veracidad de las alegaciones efectuadas por la interesada.

3. El funcionamiento del servicio no ha sido adecuado, puesto que no se ha mantenido la acera en el debido estado de mantenimiento, poniendo en peligro la seguridad de los usuarios, máxime cuando se tenía constancia, antes de producirse el accidente, de tales deficiencias.

4. Está también demostrada, en fin, la existencia en este asunto de la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión padecida por la interesada. No concurre concausa alguna, puesto que el obstáculo era difícil de percibir, pues las baldosas no estaban rotas, sino sólo levantadas parcialmente por la acción de las raíces de los referidos árboles, y no había señalización alguna.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, por las razones expuestas. La indemnización otorgada por la Administración se ajusta a las lesiones efectivamente producidas, estando justificada por los partes e informes médicos aportados al procedimiento. Por último, la actualización efectuada por el Ayuntamiento está referida al momento de emitirse la Propuesta de Resolución, lo que no es conforme a Derecho, puesto que ha de estarlo al momento de dictarse la Resolución definitiva (art. 141.3 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede atender la reclamación solicitada en la cuantía interesada, debidamente actualizada.